JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós.

Auto Interlocutorio	N° 138
Radicado	05001 31 03 016 2020 00092 00
Demandante	La Fundación Clínica del Norte
Demandado	Fundación Medico Preventiva Para el Bienestar Social S.A.
Tema	Resuelve recurso de reposición – Revoca.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutante, frente al auto de fecha 27 de abril de 2022, por medio del cual se declaró terminada la ejecución por transacción entre las partes.

DEL RECURSO

Su inconformidad se reduce en manifestar que el contrato de transacción presentado por la parte demandada no cumple con los requisitos esenciales que lo revisten, acudiendo a los artículos 2469 al 2487 del Código Civil, y artículo 312 del C.G.P., como soporte normativo, aduciendo que no es posible acudir a dicho mecanismo de terminación anormal del proceso y enfatizando además que, no se corrió el respectivo traslado como lo indica el inciso 2° del artículo 312 del C.G.P.

En ese orden, señala como falencias sustanciales las siguientes:

Explica que la transacción conforme está definida en el artículo 2469 del Código Civil, consiste en definir una situación jurídica de derechos inciertos para las partes, o que se encuentran en disputa, efectuando concesiones mutuas por las mismas para transar sus diferencias.

Que la transacción está vedada cuando existe sentencia en firme, pues en esos casos, no existen derechos en disputa, y que es por esto, que el artículo 312 del C.G.P., determina que las partes podrán transar *<las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia>.;* señalando igualmente el artículo 2478 del Código Civil:

> *"Es nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir."*

Que el día 4 de noviembre de 2021 el despacho profirió sentencia de primera instancia que ordeno seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, quedando ejecutoriada el día 25 de enero de 2022, fecha en la cual la providencia que declaró desierto el recurso de apelación en segunda instancia cobra fuerza de ejecutoria.

Por lo anterior, considera que el despacho deja pasar por alto, el hecho de existir sentencia ejecutoriada que le impedía a las partes transigir la Litis.

Continúa argumentando que el contrato de transacción presentado por la parte demandada carece de concesiones reciprocas como característica del mismo, puesto que por la parte demandante existe renuncia al cobro de conceptos objeto del proceso, como costas y honorarios, pero con relación a la parte demandada no está renunciando a nada, por el contrario, se está allanando a cumplir con lo que debe.

Por último, indica que el contrato de transacción carece de la firma del representante legal de la parte demandada, ya qu solo obra firma con relación a los demandados de la señora Melissa Jaramillo Ochoa, abogada de la institución demandada pero que carece de personería en el presente proceso.

En ese orden, la parte demandante en aplicación del parágrafo único del artículo 9 del decreto 806 de 2020, remite copia del memorial interpuesto a la parte demandada, quienes oportunamente presentan la réplica en el sentido que deviene a continuación:

Señala que conforme el artículo 2469 del Código Civil y la transacción presentada, están ante un acto jurídico bilateral cuyo objeto y causa es la voluntad de las partes de dar por terminado un litigio o evitar uno eventual.

Que igualmente, de acuerdo al artículo 1502 del Código Civil el contrato se realizó en condiciones de mutuo acuerdo, sin vicios del consentimiento y existiendo concepciones reciprocas, de un lado, la Fundación Medico Preventiva realizará el pago de la obligación según sus capacidades, y de otro lado, la Fundación Clínica del Norte en una sola cuota recibiría el pago del dinero, el cual ya fue cancelado conforme el paz y salvo adjunto al contrato de transacción y en el escrito que descorre el traslado del presente recurso.

Indica además que, el contrato de transacción fue firmado por el representante legal de la parte demandante señor Jaime Alberto Bermúdez Salazar, pero no se firmó por el representante legal de la entidad demandada, sin embargo, alude que al ser remitido (la solicitud de terminación del proceso) desde el correo institucional de la señora Blanca Elvira Cortés Reyes como representante legal de la entidad demandada, se entiende que la parte demandada esta reconociendo la totalidad del contenido del contrato de transacción, además que se adjuntó el paz y salvo expedido por la Fundación Clínica del Norte.

Por último, señala que remite nuevamente al correo del despacho y al correo de la parte contraria, el contrato de transacción autenticado y firmado por las dos partes, y solicita no se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual puede acudir la parte que haya resultado desfavorecida con una providencia judicial, distinta a la sentencia, para que el funcionario reconsidere su decisión cuando, a juicio del impugnante, dicha providencia contiene una decisión errónea que le perjudica.

Entrando al caso en consideración, sin ser necesario profundizar en los apartados sustanciales presentados por ambas partes, este despacho procederá a dejar sin efecto el auto que dio por terminado el proceso,

fechado abril 27 de 2022 notificado por estados de 02 de mayo de 2022, por los motivos que pasan a explicarse.

Señala el artículo 312 del C.G.P., en su inciso segundo que:

> "***Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado****, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.* ***Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días."*** Negrillas fuera de texto.

Conforme la norma transcrita, y observado el acuerdo de transacción presentado por la parte demandada, en la fecha de 31 de marzo, en primera medida, no estaba suscrito por la representante legal de la parte demandada, a pesar de ser remitido desde sus dependencias, y en segunda medida, fue presentado únicamente por la parte demandada Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A., sin que el despacho le diera el respectivo traslado conforme la norma que lo regula.

En ese orden, es claro que, en principio no se cumplió con el traslado prescrito en las normas procesales, las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento como lo predica el artículo 13 del C.G.P.; lo que, a toda luz, y en concordancia con el artículo 132 y 133 ibídem, conlleva a la existencia de una nulidad.

No obstante, encuentra el despacho, que la parte demandada al descorrer el traslado del presente recurso de reposición, presenta nuevamente el contrato de transacción suscrito por los representantes legales de ambas partes, por lo que el despacho en aplicación del citado artículo 312 ibídem, procederá a correr el respectivo traslado del citado documento.

Por lo tanto, de acuerdo a las consideraciones expuestas, sin tornarse necesario profundizar sobre los argumentos sustanciales presentados por las partes, este despacho procederá dejar sin valor y efecto el auto que termina el proceso, y en su lugar procederá a correr el respectivo traslado al contrato

de transacción presentado por la parte demandada al momento de descorrer el traslado del presente recurso.

En virtud de lo expuesto, por autoridad de la ley y en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto fechado abril 27 de 2022 notificado por estados de fecha 02 de mayo siguiente, por medio del cual se declaró terminada la ejecución por transacción entre las partes.

SEGUNDO: Conforme el numeral anterior, se corre traslado a la parte demandante, por el termino de tres días, a partir de la notificación del presente auto, del Contrato de Transacción presentado por la parte demandada en la fecha de 10 de mayo de 2022, (como anexo al escrito por medio del cual se descorre el traslado del presente recurso) el cual, cuenta con la respectiva copia la parte demandante.

Notifíquese,

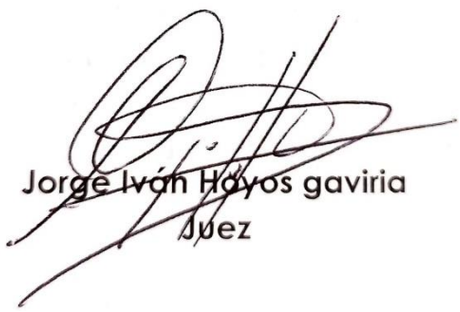

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 2 de junio de 2022 en la fecha, se notifica el Auto precedente por ESTADOS N° 066, fijados a las 8:00a.m.

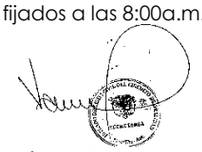

Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Firmado Por:

cgs

Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cea5ae9719a11442a8cdd1cde7de6ecf34297c07983f2c0fb98cd4e06e88dc**
Documento generado en 01/06/2022 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica